

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 7
Rad. 76-**520-40-03-004-2022-00001-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SANITAS EPS S.A.S.**, a la **sentencia No. 001 del 17 de enero de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA** contra **SANITAS EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados: la IPS **CLÍNICA MED**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL** y a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 2 del cuaderno de primera instancia la accionante **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA**, manifestó que **el 28 de noviembre de 2015**, le realizaron cirugía de reemplazo articular en la rodilla derecha. Al paso de los días, la prótesis comenzó a

¹ Ítem 014 Expediente Digital

presentar inconvenientes para la movilidad de su rodilla, dejándola rígida por lo que le fue dictaminada cambio del elemento.

El **21 de abril de 2019** se le realizó una segunda cirugía en la rodilla derecha, le fue colocada una prótesis provisional, mientras su pierna recuperaba su movilidad y su organismo disponía para recibir y aceptar una nueva prótesis.

El **18 de septiembre de 2019**, le fue realizada la tercera cirugía, en la cual instalaron una prótesis definitiva y reemplazada la provisional que había sido instalada en abril del mismo año. Igualmente le fueron ordenadas 80 sesiones de fisioterapia, de las cuales solo le pudieron realizar 40, toda vez que en el mes de marzo de 2020 se decretó la cuarentena obligatoria por la pandemia de Coronavirus, generando demoras, cancelaciones y otros inconvenientes en la asistencia a las citas de control con el Ortopedista.

Cuando empezaron a flexibilizar las condiciones y disposiciones asociadas a la asistencia a citas médicas durante la pandemia y conforme a como le fueron asignadas, reinició los controles con el Ortopedista. Agrega que a cada médico que la atendió le refirió la hinchazón y dolor que presentaba en su rodilla, como la desviación de la pierna, la que se apreciaba totalmente rígida y torcida.

En **junio 30 de 2021** fue atendida por el Dr. Víctor Manuel Tobar de la clínica MED de Cali y una vez la revisó, ordeno varios exámenes, radiográficos, gammagrafía y asignó cita de control una vez estuvieran los resultados. Inmediatamente adelantó gestiones de autorización y citas de los mencionados procedimientos y le fue programada cita de control con ortopedista para el **15 de septiembre de 2021**.

El **septiembre 15 de 2021** fue atendida por Ortopedista doctor Víctor Manuel Tobar quien le revisó la rodilla derecha y visualizó los resultados de los exámenes y procedimientos realizados, determinó la necesidad del retiro inmediato de la prótesis que tiene actualmente. Ordenando nueva radiografía con orden prioritaria para que la Junta médica de Ortopedia apruebe el nuevo procedimiento.

La clínica MED donde fue atendida el 15 septiembre 2021, fue informada que ellos radicarían ante la EPS Sanitas, la solicitud de autorización para las ordenes emitidas por el Dr. Tobar, si en lapso de cinco días hábiles no recibía respuesta, debería presentarse a las oficinas de la EPS en Palmira y gestionar lo pertinente.

Ante la recomendación realizada en Clínica MED y ya que no recibió respuesta de parte de su EPS Sanitas, volvió a radicar documentos en la oficina de esa entidad en Palmira, el **29 de septiembre de 2021**. Donde le reiteraron que en cinco días hábiles recibiría respuesta y en caso que no, debía presentarse nuevamente a esa oficina para el seguimiento respectivo.

Dice además que en **octubre 21 de 2021**, la directora de EPS Sanitas Palmira, envió a Bogotá un correo electrónico solicitando información sobre la gestión adelantada al respecto y que era todo lo que ella podía hacer para ayudarle.

A finales de **octubre de 2021**, el señor Diego Fernando Mina - funcionario de EPS Oficina Palmira le informó, que en Bogotá no encuentran documentación, radicada en septiembre 29 de 2021, siendo necesario entregar nuevamente historia clínica, imágenes radiológicas y lectura de estas, CD y todos los soportes del caso, originales.

Por lo dicho fue que en **noviembre 04 de 2021**, entregó nuevamente el total de soportes y los mencionados por Diego Fernando Mina, los remitió a Bogotá e informó que esos documentos serían devueltos posteriormente. También indicó que debía esperar ocho días para la respuesta y a partir de allí, esa respuesta siempre fue la misma: sigue pendiente, no se ha reunido la junta médica.

En **diciembre 06 de 2021**, le fue entregada bolsa plástica, con un radicado de correspondencia de EPS Sanitas Bogotá No. 5-2018318702 que contenía los documentos soporte de la solicitud y que había entregado por segunda vez. Ese mismo día y ante la falta de respuesta por parte de EPS Sanitas, radicó queja ante la Superintendencia de Salud. Radicado No. 21-1370674, donde le indicaron que la EPS debería responderle máximo de cinco días hábiles.

El día **15 de diciembre de 2021** recibió mensaje de correo electrónico procedente de la dirección Gestión PQR EPS Sanitas, indicando que la queja radicada ante la Superintendencia de Salud fue radicada en esa entidad bajo el número 21-12245248 de diciembre 07 de 2021.

Luego otro mensaje del mismo remitente de EPS Sanitas, adjuntó la comunicación No. 521-166213 de diciembre 15 de 2021, con la cual le notifican que el **día 22 de diciembre de 2021** se realizaría la junta médica de reemplazo que tratará su caso y que en el momento que sea evalúe se aprobará su solicitud. Ese mismo 15 de diciembre,

desde la oficina de respuestas de la Superintendencia de Salud le compartió la respuesta que a ellos les envió la EPS Sanitas sobre la queja que instauró.

A la fecha sus condiciones de movilidad son precarias, su pierna está bastante torcida y debo desplazarse con la ayuda de caminador y/o bastón, ya que su rodilla permanece inflamada, y vive sintiendo fuertes dolores que solo calma con analgésicos y medicamentos naturales.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

A **ítem 5** la **CLÍNICA MED**, allegó respuesta señalando, que consta en historia clínica, Emma Francelina ha contado con múltiples valoraciones realizada por ortopedistas. Última valoración realizada en septiembre de 2021, producto de la misma se ordenó una Junta Médica Especializada cuyo fin es analizar la condición clínica de la paciente y poder ofrecerle la mejor opción terapéutica. Culmina solicitando declarar improcedente la acción de tutela respecto a Clínica Med S.A.S., al no existir vulneración alguna.

A **ítem 7** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, indicó que esa cartera ministerial no ha vulnerado; ni amenaza vulnerar derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Que dado el caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Culminan solicitando se les exonere de toda responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela, en caso de prosperar se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos

se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

A ítem 11 a **EPS SANITAS S.A.** en su respuesta sostuvo que no existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, no hay evidencia alguna de negación de servicios a la accionante.

Es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

No se debe tutelar derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido.

Es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud, solo de darse eventual renuencia de hacerlo efectivo, es posible acudir ante el juez para que, ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, por acción o por omisión del agente.

EPS SANITAS S.A., realizó gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por EMMA FRANCELINA CASTILLO DE VERA, acurde con las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud ordenados y autorizados por médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC - MIPRES).

Resalta que jamás han tenido intención alguna de incumplir con obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo derechos fundamentales de paciente.

Culmina peticionando, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados en favor de EMMA FRANCELINA CASTILLO DE VERA, en consecuencia DENIEGUE las pretensiones de la acción constitucional.

A ítem 13 la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en su respuesta solicita remitir los documentos físicos o magnéticos que den soporte a su respuesta y a los siguientes puntos de manera ordenada, clara y legible, indicando actuaciones administrativas desplegadas por la EPS con el fin de garantizar los SERVICIOS MÉDICOS requeridos por usuarios para manejo de diagnósticos, específicamente: EMMA FRANCELINA CASTILLO DE VERA: Autorización y programación de Junta Médica de Ortopedia Presencial para procedencia de CX. NINFA FALLA: Cita con especialista en Glaucoma

Finalmente reiteró que la salud es un derecho fundamental y conforme con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud son responsables de cumplir con funciones indelegables del aseguramiento en salud.

Así mismo, el incumplimiento de sus deberes, tal como lo disponen los artículos 130 y 130A de la Ley 1438 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 1949 de 2019, puede acarrear sanciones administrativas tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

A ítem 16 la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS-ADRES** En su contestación solicitó NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, porque de los hechos descritos y material probatorio resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que éste se tornó inexistente ante la expedición de las **Resoluciones 205 y 206 de 2020**, por consiguiente, ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

Por último, imploró modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de

Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

EL FALLO RECURRIDO

El Juez A quo dictó la **sentencia N° 001 del 17 de enero de 2022²**, mediante la cual dijo que no se puede atender la solicitud de la demandada de exonerarla de responsabilidad por no haber prestado el servicio en debida forma. De igual manera tuteló el derecho de petición de la accionante, en consecuencia dispuso que en el término otorgado Sanitas EPS, procediera a autorizar y programar junta médica con especialistas en ortopedia y traumatología y realicen valoración médica completa a EMMA FEANCELINA CASTILLO DE VERA para determinar cuál es su estado de salud y los servicios médicos que requiere para tratar su patología, evaluando específicamente si requiere cambio de prótesis rodilla derecha, en caso de requerirse, la EPS deberá hacerlo con las recomendaciones de especialistas y sin exigirle a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo del derecho a la salud. Impuso que igualmente brindar los servicios, insumos y demás para la realización del servicio ordenando esté o no incluido en el PBS, es decir integral.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 24, del expediente electrónico**, la accionada **EPS SANITAS**, solicitó ser admitida la impugnación por el Juez de segunda instancia, para que se revoque la orden del suministro del tratamiento integral para la señora EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA.

En resumen con apoyo en cita jurisprudencial se sustentó diciendo que no es viable dictar ordenes imprecisas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas. Que la juez no le es dado inmiscuirse en el campo médico para suplir tales dictámenes. De todos modos añadió que en caso de confirmarse la decisión se le conceda el recobro con cargo a los recursos administrados por la entidad ADRES.

CONSIDERACIONES

² Ítem 019 expediente electrónico

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **EMMA FRANCELINA CASTILLO DE VERA**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL** y a la **IGUALDAD**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte accionada lo está la **SANITAS EPS** entidad prestadora a la cual se encuentra afiliada la accionante.

No lo están los vinculados **CLÍNICA MED**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** dado que acorde a sus respuestas queda visto que no tienen responsabilidad en la situación fáctica que aqueja a la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL** de la accionante en atención a la información fáctica enunciada; si es procedente revocar el fallo de primera instancia en lo que fue objeto de recurso – atención integral-? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** a la primera pregunta y en sentido **negativo** a la segunda de ellas, de acorde con las siguientes apreciaciones:

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo³.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es una persona mayor de edad, cuenta con **74 años** de edad⁵ y con patologías que requieren de tratamiento clínico, siendo sujeto de especial protección constitucional, por razón de su edad, estado de salud y género pues la paciente **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA** tiene problemas para desplazarse debido a su problema de rodilla, por requerir cambio de trasplante de prótesis en ella.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

2. Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁷, que es "[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁸, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁹*", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹⁰ y a la vida digna".

Obsérvese que la accionante **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA** presenta un diagnóstico negativo en su rodilla derecha, por requerir de cambio de prótesis, aunado a que debe ser evaluada por Junta médica para evitar un problema más grave como es el de cambio de prótesis en su rodilla derecha, y no ha sido evaluada por dicha junta.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

⁵ Se extrae de la orden médica (anexo 4 Clínica Med) expediente electrónico

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

⁷ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁸ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁹ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

De modo que el fallo impugnado busca asegurar que la paciente pueda acceder a la realización de dicha junta médica mencionada en el memorial de tutela, lo cual resulta acorde con el artículo 86 constitucional en cuanto admite el amparo no solo cuando un derecho fundamental resulta vulnerado, sino también cuando se aprecie amenazado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la señora **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA**, se puede deducir que el estado de vulneración en que se encuentra, y al que puede llegar va más allá; por razón de la prestación de un servicio de salud contrario al principio de eficiencia previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993. Debe decirse que, dado el diagnóstico hecho a la accionante, Sanitas EPS ha sido contraria al **principio de eficiencia** y a la función asignadas legalmente a las EPS, en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que dice:

"ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:... 6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud."**

Lo anterior por cuanto si bien de manera general la entidad prestadora de salud accionada se encuentra catalogada como una buena empresa, lo cierto es que el presente caso no se muestra diligente en atender a su usuaria, según se colige del recuento hecho por ésta. No se ve diligente en la realización de la junta médica y ahora según se comprende de la lectura del ítem **11 se la va a someter un proceso valorativo** del cual no se prevé cuando será solucionado y luego posiblemente a cirugía.

Por eso dado que la entidad no ha actuado de manera constante, y sino a ruego de la usuaria, es dable aceptar que se le ampare a dicha paciente en forma preventiva, buscando se le proporcione los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y efectiva, para garantizar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social como lo pregonan la Corte Constitucional¹¹.

Cabe agregar que contrario a lo planteado en el memorial de impugnación, en el fallo impugnado no se aprecia que la orden emitida sea imprecisa, ni que se esté entrometiendo en el trasegar médico. Lo que refleja y dispone es que por fin se le brinde la debida atención médica a la usuaria acorde al diagnóstico médico y situación de salud de la accionante, lo cual resulta además razonable si se tiene presente que viene con el mismo problema desde el 2015, y ella tiene actualmente 75 años de edad, lo cual amerita

¹¹ Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

mayor protección constitucional; por eso resulta viable prever que sí requerirá atenciones ulteriores respecto de la misma afección, por lo que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia constitucional, en cuanto es la misma Corte quien determinó la figura del amparo integral en nuestro país, según corresponda en cada caso; es decir la posibilidad de emitir ordenes oficiosas de modo que se logre la debida protección de un derecho fundamental; por eso ese sentido se encuentra acertada la decisión emitida. Es decir así como existen pronunciamientos en los cuales se niega el amparo integral tal como lo cita la recurrente, existen otros de la misma Corporación en que sí es concedido.

No sobra comentar que de lo que se trata es de proteger los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, por tanto, se recuerda cómo la Corte Constitucional¹² ha reiterado lo que sostuvo en fallo SU-195 DE 2012 cuando en Sala plena indicó:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto).”

Prosiguiendo para cerrar estas motivaciones cabe decir que no resulta viable conceder el recobro solicitado toda vez que sí bien en su momento hizo carrera tal postura, actualmente se considera la vigencia de otras normas y la interpretación según la cual ello es un tema económico, ajeno al propósito para el cual fue prevista la presente acción, por eso el despacho no lo concede, ni ello impide que las entidades participantes en el sistema general de salud, definan su situación por separado.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

¹² Sentencia T-115 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 001 del 17 de enero de 2022, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **EMMA FRANCELINA CASTILLO DE VERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.475.572**, contra **SANITAS EPS**, asunto al cual fue vinculada la **CLÍNICA MED**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ed5be0807065c4f4e6a574c34e01512b7dbb3bbde5618672de39b756d968a985**

Documento generado en 16/02/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>